



Recurso nº 724/2014 C.A. Castilla-La Mancha 050/2014
Resolución nº 739/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. S. C. R., en nombre y representación de la entidad AUTOCARES OLIBUS S.L contra la resolución de exclusión dictada en el expediente de contratación EC 1805TO14SER00005 para la licitación del “Servicio de transporte escolar en la provincia de Toledo para los cursos escolares 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó con fecha 8 de abril de 2014 mediante anuncios publicados en el DOUE, BOE y Diario de la Junta licitación para la contratación del “Servicio de transporte escolar en la provincia de Toledo para los cursos escolares 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018” mediante procedimiento abierto al que concurrió, entre otras licitadoras, la entidad ahora recurrente AUTOCARES OLIBUS S.L. en el Lote 35.

Segundo. Tras los trámites pertinentes y el examen de la documentación presentada por los licitadores, la Mesa de contratación requirió con fecha 20 de mayo a la entidad AUTOCARES OLIBUS S.L. para la presentación en el plazo legal de tres días del certificado de clasificación exigido en los Pliegos, contestando la entidad requerida mediante escrito en el que manifestaba haber solicitado el certificado de clasificación exigido, si bien éste no se había todavía expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.



Tercero. A la vista de la carencia del certificado de clasificación, el órgano de contratación dictó resolución de fecha 28 de mayo de 2014, notificada formalmente a la recurrente el día 3 de junio, por la que se le excluyó del procedimiento de contratación por no disponer de la clasificación exigida para la participación en el procedimiento., comunicándosele la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación, o en su caso, de recurso contencioso administrativo, contra la citada resolución de exclusión.

Cuarto. Posteriormente el día 14 de agosto de 2014 se volvió a notificar a la recurrente la adjudicación del contrato en lo referente al Lote 35, así como su exclusión de dicho procedimiento.

Quinto. El 29 de agosto de 2014 se presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 11 de agosto de 2014 dicta por el órgano de contratación por la que se adjudicaba el Lote 35 del contrato y se notificaba asimismo la exclusión de la recurrente.

Sexto. El 19 de septiembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.



Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal respecto de la legitimación de las entidades que han participado en la licitación objeto de recurso.

Tercero. El acto objeto de recurso es la resolución de 11 de agosto de 2014 dictada por el órgano de contratación y notificada a la recurrente el día 14 de agosto del mismo año mediante la que se acordó la adjudicación del Lote 35 del contrato y se comunicó a la recurrente su exclusión del procedimiento, recurriéndose en este caso la exclusión de la licitadora AUTOCARES OLIBUS S.L. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con anterioridad a esta fecha, en concreto el día 3 de junio de 2014 se había ya notificado formalmente a la recurrente su exclusión del procedimiento por no haber aportado la certificación de clasificación exigida en los Pliegos, concediéndosele la posibilidad de interponer este recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de exclusión, sin que hiciera uso de este derecho, con lo que entiende el órgano de contratación en su informe que la resolución de exclusión quedó consentida y firme en el ámbito administrativo sin que la posterior notificación de adjudicación y exclusión efectuada el 14 de agosto rehabilite la posibilidad de interposición de dicho recurso.

Cuarto. A este respecto este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre si el hecho de que la empresa recurrente no haya recurrido directamente el acto de exclusión (acto susceptible de recurso autónomo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP) implica, de algún modo, la existencia de un acto firme y consentido que impida la posterior impugnación de la resolución de adjudicación.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP (como su precedente, el artículo 310.2.b) de la LCSP) incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial *“los actos de la mesa por los que se acuerde la exclusión de los licitadores”*, disponiendo el artículo 44.2.b) del TRLCSP (artículo 314.2.b) de la LCSP) que *“cuando el recurso se interponga contra actos de trámite (entre los que se incluye*



la exclusión del procedimiento) *el cómputo* (del plazo de quince días hábiles para recurrir) *se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*”.

En consecuencia, en caso de recurso contra los actos de exclusión del procedimiento, el plazo para la interposición del recurso especial es de quince días a partir del día siguiente a aquél en el que el licitador haya tenido conocimiento de dicha exclusión, si bien en este caso la Ley no impone expresamente la notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Sin embargo, el artículo 151.4.b) del TRLCSP (artículo 135.4.b) de la LCSP) regula con carácter necesario la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación, al disponer que *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer... recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: (...) b) con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”*.

De lo expuesto se desprende que el TRLCSP (y, con anterioridad, la LCSP, en la redacción dada por la Ley 34/2010) ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado que implica la exclusión acordada por la Mesa (artículo 40.2.b) del TRLCSP y artículo 310.2.b) de la derogada LCSP), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado hay tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 44.2.b) del TRLCSP y artículo 314.2.b) de la LCSP), y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.b) TRLCSP (artículo 314.2.b) de la LCSP).



Pues bien, es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resoluciones 274/2012, de 16 de noviembre, 317/2011, de 14 de diciembre o 246/2012, de 7 de noviembre) la que sostiene que estas dos posibilidades de recurso especial no son acumulativas:

“La LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP. Estas dos posibilidades no son cumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, ...”

Dado que el TRLCSP no impone obligatoriamente al órgano de contratación la notificación de los acuerdos de exclusión de los licitadores adoptados por las Mesas de Contratación (exclusión que sí se ha de notificar necesariamente junto con el acuerdo de adjudicación), la interpretación más ponderada, y a la vez garantista, lleva a concluir, conforme a lo indicado, que si la Mesa no notifica formalmente la exclusión al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación; y, *a contrario sensu*, si en su día la Mesa notificó debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para el recurso especial contra la exclusión contará desde el día siguiente al de la notificación de dicha exclusión.

Pues bien, consta en el expediente de contratación que se notificó expresamente al recurrente su exclusión el día 3 de junio de 2014, por lo que es a partir del día siguiente a la notificación desde la que deberá contarse el plazo para la interposición del recurso procedente, sin que la posterior notificación de la adjudicación y de la exclusión efectuada el 14 de agosto permita la interposición



de un recurso que se pudo y se debió, en su caso, interponer en aquel momento, quedando al no hacerlo consentida y firme la exclusión no recurrida por la licitadora excluida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. S. C. R. en nombre de la entidad AUTOCARES OLIBUS S.L contra la resolución de exclusión dictada en el procedimiento para la contratación del Servicio de transporte escolar en la provincia de Toledo para los cursos escolares 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.